

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 345/1970, de 29 de enero, por el que se dispone la formación de los censos generales de la Nación.

Las Leyes de tres de abril de mil novecientos y de quince de mayo de mil novecientos veinte, disponen que en todos los años terminados en cero y con referencia a treinta y uno de diciembre, se lleven a cabo censos generales de la población.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre formación de censos económicos y de un plan general censal, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realizarán por el Instituto Nacional de Estadística cada diez años, como norma general.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas patrocina la formación de censos mundiales de población y vivienda con periodicidad decenal y ha publicado los respectivos programas señalando los principios y recomendaciones para los censos que se realicen en mil novecientos setenta o con fecha próxima a dicho año.

En la línea de estos programas internacionales, pero teniendo en cuenta, en primer lugar, las necesidades nacionales y las características específicas de nuestra población, el Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo el censo de población con referencia al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, coordinando con los padrones municipales que, según lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, deben confeccionar los Ayuntamientos con referencia a esa misma fecha, sujetándose a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

La formación de los censos económicos nacionales requiere la preparación del marco básico adecuado mediante la localización de los lugares donde se desarrolla actividad económica de cualquier clase. Por ello, al igual que en años anteriores, y según dispone el Decreto dos mil seis/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, sobre trabajos preliminares de los censos industrial, comercial, de servicios, de vivienda y de población, como complemento al censo de población, se realizarán también simultáneamente los censos de edificios y locales industriales, comerciales, de servicios y destinados a viviendas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará los censos de la población, de la vivienda, de los edificios y de los locales de la Nación.

Artículo segundo.—Los referidos censos se realizarán en todo el territorio nacional, sirviendo como fecha de referencia el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—La recopilación de los datos precisos para el censo de la población y para los padrones municipales se realizará en la misma operación. A este efecto, los Ayuntamientos colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística en los trabajos correspondientes.

Artículo cuarto.—Se faculta al Instituto Nacional de Estadística para efectuar un ensayo que permita probar en algunos Municipios los principales instrumentos censales e introducir en ellos las modificaciones que la experiencia aconseje; los resultados de este ensayo no tendrán validez oficial, si bien podrán ser actualizados en la fecha censal.

Artículo quinto.—Se aplicarán a las operaciones censales que se disponen en el presente Decreto, los preceptos de la Ley de Censos Económicos y de la Ley de Estadística y sus normas reglamentarias.

Artículo sexto.—A los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros entes públicos que, fuera de su horario normal de trabajo, colaboren

por un periodo de tiempo no superior a seis meses, incluida la prórroga, en la recogida de datos o en el control e inspección de la misma para la formación de los censos citados, se les otorga, con carácter general, la previa autorización a que se refiere el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se dan normas para la ejecución del Decreto-ley doce/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de octubre, al objeto de que puedan ser remunerados por estos trabajos extraordinarios en la forma y cuantía que se determine.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine la realización de los censos ordenados por el presente Decreto se sufragarán como cargo a los Presupuestos Generales del Estado y los de renovación del Padrón Municipal de Habitantes serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de enero de 1970 por la que se modifica el apartado segundo de la Orden de 16 de agosto de 1964, que creó el Diploma de Estadística Militar para el personal de las Fuerzas Armadas.

Excoelentísimos señores:

Por Orden de este Departamento de 16 de agosto de 1964 quedó establecido el Diploma de Estadística Militar para el personal de Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas. Este Diploma se concede según dictamina la citada Orden, a los Jefes y Oficiales que, habiendo obtenido el Diploma de la Escuela de Estadística de la Universidad (Sección Superior), realicen con aprovechamiento un periodo de prácticas de tres meses.

Posteriormente fue creado el Servicio de Investigación Militar Operativa, aprobándose su Reglamento por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de noviembre de 1968, siendo determinadas en el mismo las condiciones para la obtención del Diploma de Investigación Militar Operativa.

Se hace preciso, por tanto, para una mayor eficacia de los Servicios, separar los estudios de Investigación Operativa de los de Estadística Matemática y Estadística General, que son las tres ramas que comprende el Diploma de Estadística en la Universidad.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios militares, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado segundo de la Orden de 16 de agosto de 1964 sobre Diploma de Estadística Militar queda redactado en los siguientes términos:

«2.º Dicho Diploma se concederá por cada Ministerio Militar y Dirección General de la Guardia Civil a los Jefes y Oficiales que, habiendo obtenido el Diploma de la Escuela de Estadística de la Universidad (Sección Superior), ramas de Estadística Matemática o Estadística General, realicen con aprovechamiento e informe favorable un periodo de prácticas de tres meses en el Quinto o Cuarto Escalones del Servicio de Estadística Militar en materia de métodos estadísticos y sus aplicaciones militares.»

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de enero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de Educación y Ciencia y General Jefe del Alto Estado Mayor.